



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00894-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 335 - 2018
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo la hora de las diez y cuarenta y cinco (10:45 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la **Sala 40** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dra. MANUEL SANABRIA CHACÓN

La parte demandada: Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, a quien se le reconoce personería jurídica según poder obrante en el expediente, no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica: Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA conforme al poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

No se hace presente el Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.

El Despacho considera importante acotar las últimas actuaciones procesales surtidas en el caso que nos ocupa:

*En este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el 16 de junio de 2016 (Fl. 107) por concepto de intereses moratorios por valor de **\$11.210.159,24** a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al artículo 177 del CCA; auto frente al cual la entidad demandada formuló recurso de reposición (Fl. 141) y propuso excepciones (Fl. 144).*

*Con providencia de octubre 18 de 2017 (Fl. 157) este juzgado repuso el mandamiento ejecutivo citado en precedencia y en consecuencia lo modificó por la suma de **\$4.135.049,59** por el mismo concepto, esta vez a una tasa representativa del DTF en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, decisión que fue apelada por la parte actora el 24 de octubre de 2018.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de abril 20 de 2018 (Fl. 172) revocó el auto de octubre 18 de 2017 proferido por este juzgado que repuso el mandamiento de pago, ordenando liquidar los intereses moratorios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 177 del CCA.

Bajo estas condiciones el Despacho tendrá en cuenta el escrito de junio 8 de 2017, por medio del cual la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las excepciones en contra del mandamiento de pago de 16 de junio de 2016 en tanto el mismo fue liquidado y librado conforme a lo ordenado por el ad quem.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchadas las partes y dada su posición el Juzgado declara fallida la conciliación.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II – DECRETO DE PRUEBAS

*Para este proceso, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en los expedientes de la referencia.

- 1. Copia autentica de la sentencia de primera Instancia calendada el 18 de enero de 2012 emanada de este Despacho (fls.11 a 38)**

2. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia calendada **07 de septiembre de 2012**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (39-72)
3. Constancia de ejecutoria de la sentencias de fecha **10 de octubre de 2012**. (Fl. 74 Vto)
4. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **01 de febrero de 2013** (fl.75) (presentada dentro de los 6 meses de la ejecutoria)
5. Acto de cumplimiento RDP 045458 de Septiembre 30 de 2013 (fls.80 a 86).
6. Liquidación de la condena realizada por la UGPP, sin incluir intereses moratorios. (Fls. 87-88 y 153-156)
7. Constancia de pago de la condena (Recibo Bancolombia) de **fecha 25 de noviembre de 2013** (Fl. 89).
8. Demanda ejecutiva radicada **el 06 de noviembre de 2015**¹

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Parte Actora: Desde minuto: 04:59 hasta 08:44

Parte Demandada: Desde minuto: 08:46 hasta 12:59

Los argumentos quedan consignados en la videograbación

ETAPA I - DECISIÓN DE FONDO

A. SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de **pago parcial, buena fe e innominada** (Fl. 147), el Despacho se pronunciará únicamente respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

Frente al **Pago Parcial** afirma el apoderado de la entidad que la UGPP “está creando una SOP (Solicitud de Obligación Pensional)” con el propósito de atender las obligaciones

¹ Esta información puede ser verificada en el Sistema de Gestión Siglo XXI con el radicado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310122009-00325-00 en donde consta que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 06 de noviembre de 2016. El acta de reparto obrante a folio 100 del expediente corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial asigna el nuevo radicado No. 2015-894 a este ejecutivo.

pensionales lo cual demuestra la voluntad de la ejecutada para cumplir lo ordenado y no continuar adelante con esta acción ejecutiva.

El Despacho no acoge los argumentos de la entidad al formular esta excepción pues la misma carece de fundamento jurídico y probatorio, en tanto nada tiene ver la creación de un área o dependencia para atender las obligaciones pensionales con afirmar que se realizó un pago parcial, toda vez que el caso de autos se refiere al reconocimiento única y exclusivamente de unos intereses moratorios por el pago tardío de una condena, sin que de los mismos la UGPP hubiese allegado prueba alguna de su pago.

En vista de lo anterior y dado que a la fecha de esta audiencia la UGPP no ha efectuado pago alguno al ejecutante, este Estrado Judicial rechaza la excepción propuesta.

La **buena fe e innominada** no están catalogadas como excepciones de mérito por tanto no hay lugar a resolverlas.

B. AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora² “se

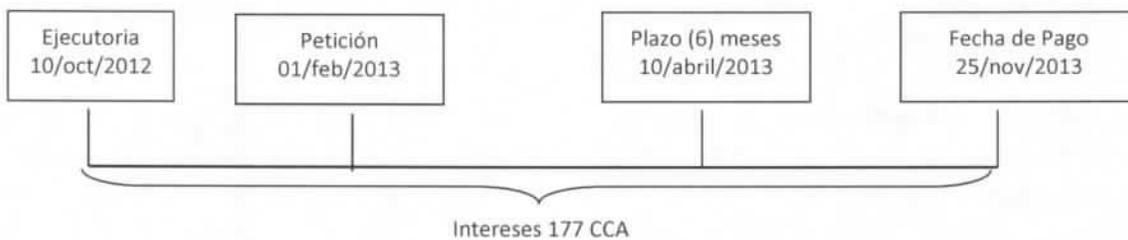
² Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesará la causación es, para algunos, desde cuando queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de intereses”, y la cesación implica que los intereses se vienen causando, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, tesis que ha asumido el Despacho.

Así las cosas y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron en firme el 10 de octubre de 2012 y la petición ante la entidad fue impetrada el 01 de febrero de 2013, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., -conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, se causaron de la siguiente manera:



1. Desde el 11 de octubre de 2012 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de noviembre de 2013 (fecha efectiva del pago)
2. No hay interrupción de intereses por cuanto la petición se presentó dentro del término de que trata el inciso 6º del artículo 177 del CCA.
3. El Despacho no asume la tesis de la suspensión de causación de intereses por el proceso liquidatorio en el que se vio inmerso la entidad, toda vez que a la fecha de ejecutoria de la sentencia la UGPP ya había asumido funciones.

Tomando en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a realizar nuevamente la liquidación, encontrando que el valor total a pagar por dicho concepto es **\$11.209.987,04**, liquidados sobre el Capital Total adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, encontrando una mínima diferencia de **\$172** frente a lo liquidado por la parte actora en la demanda (\$11.210.159,24) y por el cual se libró mandamiento de pago, veamos:

PERIODO		RESOL.	%	%	%	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	DIARIA	MENSUAL	días	CAPITAL	MORA
11-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	21	36.989.524,32	580.314,11
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	36.989.524,32	829.020,16

1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	36.989.524,32	856.654,16
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	36.989.524,32	851.623,13
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	36.989.524,32	769.207,99
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	36.989.524,32	851.623,13
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	36.989.524,32	826.934,51
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	36.989.524,32	854.498,99
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	36.989.524,32	826.934,51
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	36.989.524,32	836.843,03
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	36.989.524,32	836.843,03
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	36.989.524,32	809.848,10
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	36.989.524,32	819.087,64
1-nov.-13	25-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	25	36.989.524,32	660.554,55
TOTAL DIAS DE MORA						411	TOTAL INTERESES	\$11.209.987,04

C. INDEXACION

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

"En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se indexa, porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes." (3)

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo, en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo adeudado por intereses moratorios, intereses calculados hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación y la indexación es desde ese momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los interés moratorios.

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado⁴ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título ejecutivo.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁵, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.

D. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERÉS

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de intereses moratorios con la correspondiente indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$36.989.524,32.

⁵ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó⁶:

“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”

Por su parte el Consejo de Estado⁷ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió de complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes acorde a la normatividad vigente.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Ambas partes interpusieron los recursos de ley en contra de los autos que libraron y repusieron el mandamiento de pago.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente toda vez que se encontró una mínima diferencia en los intereses moratorios que fueron liquidados.
- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad

Dada la capacidad económica de la entidad demanda y su responsabilidad en el pago tardío de las acreencias pensionales del actor, este Despacho condenará en costas por haber sido vencido en juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a la parte actora la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 1 del auto de fecha junio 16 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es **\$11.209.987,04** por concepto de intereses moratorios, con la actualización ordenada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, bajo los parámetros establecidos en esta providencia.

CUARTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS integrales a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a cancelar a pagar a favor de la parte actora la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

La parte actora: Sin recursos

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, lo ampliara en término.

Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de **conciliación** con el propósito de evitar nulidades.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

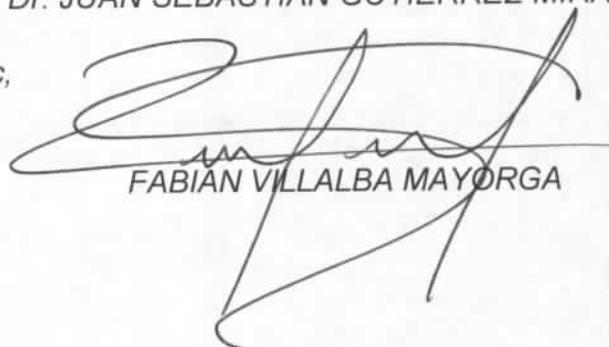
Parte demandante,

Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN

Parte demandada,

Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

Secretario Ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA